REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACION
Rdo. 2020-00093-03

DEMANDANTE	:	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P
DEMANDADO	:	Marleny del Socorro Silva.
Proceso	:	Verbal Rad. 2018-00154-00 del J. Prom. M/pal. de Simacota

Socorro, Nueve (9) de Noviembre del dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre el Recurso de apelación formulado por el Demandante Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P., en contra del auto de fecha 10 de marzo de 2020[1], mediante el cual el A Quo denegó la sucesión procesal .

A N T E C E D E N T E S :

En el proceso verbal de servidumbre el demandante solicita se acepte la sucesión procesal, ya que el inmueble denominado LA CUMBRE, con matrícula inmobiliaria 321—34473, que interesa a la actuación cambio de titular de derecho real de dominio, en virtud al pronunciamiento del 29 de noviembre de 2019, donde El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, amparó el derecho fundamental a la restitución de tierras a María Elicet Zapata Guerra y Herederos determinados e indeterminados de Gustavo de Jesús Ibarra Cossio (Diomer Ferney Ibarra Zapata, Jaiber Alexis Ibarra Zapata, Viviana Patricia Ibarra Zapata, y Kakson Arley Ibarra Zapata)

Estas Personas son las nuevas titulares como propietarios del inmueble. [2]

[1] CUADERNO PRINCIPAL pdf "41. y 42
[2] CUADERNO PRINCIPAL PDF 39 y 40

El auto atacado después de exponer una serie de eventos donde opera la sucesión procesal, concreta que el caso sometido a estudio, no aplica, por cuanto todos las situaciones expuestas anteriormente tiene como característica la existencia de un contrato o acuerdo de voluntades que genere una cesión y lo que aquí se da es la restitución de derecho usurpados sobre el predio por orden judicial, presentándose una falta de legitimación en la causa por pasiva, máxime cuando en estos procesos se garantiza por parte del Estado a la víctimas del conflicto armado, toda serie de prerrogativas que garanticen el disfrute del bien usurpado.

El apoderado de la parte interesada, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior decisión, citando el artículo 68 del C.G.P., la Ley 1448 de 2011 (Restitución de Tierras); y 1579 de 2012 (Estatuto de Notariado y Registro) y le plantea varios cuestionamientos al Despacho, para concluir que los nuevos dueños del predio María Elicet Zapata Guerra y Jesús Ibarra Cossio Muños, al haberlo adquirido a título de restitución declarada en la sentencia judicial antes citada, deberá sustituir a la anterior propietaria.

Después de surtido el traslado a la parte demandada, quien no se pronunció, el Despacho mediante auto del 8 de octubre del año que avanza, mantiene su decisión manifestando que con base en la Sentencia del Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Especializada en Restitución de Tierras, no cabe duda sobre la titularidad de derecho real de dominio en Maria Elicet Zapata Guerra y los herederos de Gustavo de Jesús Ibarra Cossio, pues no solo les fue restituida la propiedad sino además amparada de cualquier gravamen, pues se cancelaron todas inscripciones sobre el folio de matrícula inmobiliaria del predio, y la servidumbre acarrea una afectación y gravamen al derecho de dominio, máxime cuando es por vía jurisdiccional.

Por lo anterior considera que no es viable aceptar la sucesión procesal propuesta, por la condición especial de las víctimas del desplazamiento forzado, sin que esto coarte el derecho del demandante de instaurar las acciones pertinentes ante el nuevo propietario, incluso puede plantearse sin necesidad de proceso judicial, hacer la petición y de ser aceptada, se haría de manera consensuada.[3]

COMPETENCIA.

Este Estrado Judicial es competente para conocer del Recurso de Queja interpuesto, de conformidad con los artículos 321-2 y siguientes del C.G.P.

Además de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 56 de 1981.

[3] CUADERNO PRINCIPAL PDF 50.

PROBLEMA A RESOLVER.

¿ En un proceso de servidumbre eléctrica, al cambiar la titularidad del inmueble objeto de la litis, en virtud de una sentencia de Restitución de Tierras, es viable convocar a los nuevos propietarios como sucesores procesales ?,

RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO.

En la sentencia del 29 de noviembre de 2019, del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta- Sala Especial de Restitución de Tierras, resuelve amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras a María Elicet Zapata Guerra y a los herederos determinados e indeterminados de Gustavo de Jesús Ibarra Cossio (Diomer Ferney, Jaibert Alexis, Viviana Patricia y Yakson Arley Ibarra Zapata., ordenó restituirles el inmueble denominado LA CUMBRE, identificado con la matrícula inmobiliaria 321-34473.

Así mismo ordenó inscribir la sentencia al folio de matrícula inmobiliaria mencionado (numeral 3.4), y cancelar todos los gravámenes que pesan sobre el mismo.(numeral 3.3.)

De igual manera, y entre otras más órdenes, se dispuso en el numeral 3.5, inscribir las restricciones establecidas en los artículos 101 de Ley 1448 de 2011 y el 19 de la Ley 387 de 1997.

El trámite de las servidumbres eléctricas está regido por la ley 56 de 1981, junto con el decreto 2580 de 1985.

Esta normatividad establece que, para el trámite del proceso, se le faculta al propietario del predio, en el evento en que no esté de acuerdo con la indemnización consignada por el Demandante, solicite un nuevo avalúo. [4]

El artículo 68 del CGP contempla la sucesión procesal, la cual es procedente respecto de las personas intervinientes en los procesos judiciales, con los mismos derechos, cargos y obligaciones procesales de su antecesor y se presenta en los eventos contemplados en la norma.

El Juez A-quo, expone en su providencia que quiere resguardar los derechos constitucionales de los propietarios restituidos en su predio, y por ello indica que el Demandante puede iniciar nuevas acciones e incluso es factible llegar a un acuerdo de voluntades para que se establezca la servidumbre.

De cara al artículo 68 del CGP, no se comparte el criterio esbozado por el A-quo, ya que le asiste a los nuevos propietarios del bien, sobre el cual se discute la imposición de la servidumbre, el derecho para acometer la defensa de sus intereses.

[4] Artículos 25-5 y 29 Ley 56 de 1981

Si bien es cierto en la sentencia de Restitución de Tierras se ha levantado toda clase de gravámenes sobre el predio, no es cierto que se eliminó la posibilidad de ejercer los mismos derechos, cargos y obligaciones procesales, que tenían los anteriores propietarios del predio.

Encuentra el Despacho al contrario de lo expuesto por el A-quo, no es dable obligar al Demandante a iniciar otra acción, pudiéndose integrar a la Litis a los nuevos propietarios, donde se les va a realizar un ofrecimiento como indemnización, y si no están de acuerdo, pueden solicitar un nuevo avalúo y así procurar la defensa de sus intereses.

Asì mismo, con la actuación propuesta, se concilian tanto el interés general del conglomerado, con el individual de los nuevos propietarios, por cuanto se les integra a la Litis para que ejerzan sus derechos como propietarios, sin vislumbrar vulneración de derecho alguno.

CONCLUSION

Acorde con lo indicado, este Juzgado estima necesario revocar el auto de fecha 10 de marzo y consecuentemente el del 8 de octubre de 2020, y en su lugar ordenar que se integren a la Litis a los nuevos propietarios del predio, para que ejerzan sus derechos y actúen en consecuencia.

Al prosperar el recurso no habrá lugar a condena en costas en contra de la parte apelante (artículo 365-1 del C.G.P.).

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR próspero el recurso de apelación interpuesto el demandante Interconexion Electrica ISA S.A. EPS, contra el auto de fecha 10 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota, por las razones aducidas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. REVOCAR los autos de fecha 10 de marzo y 8 de octubre de 2020 y en consecuencia, ACEPTAR la sucesión procesal, integrando a la Litis en la parte pasiva a María Elicet Zapata Guerra y a los herederos determinados e indeterminados de Gustavo de Jesús Ibarra Cossio (Diomer Ferney, Jaibert Alexis, Viviana Patricia y Yakson Arley Ibarra Zapata., restituidos en la propiedad del inmueble denominado LA CUMBRE, identificado con la matrícula inmobiliaria 321-34473.

TERCERO. **NO CONDENAR** en costas a la parte vencida en la queja, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

CUARTO. ENVIAR la actuación aquí tramitada al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUAITA, para que forme parte del correspondiente proceso.

N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E

DNB

Firmado Por:

IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79863b241270148ece85f092e7c303e7b62c8a88beb4f06ba2622b675fd1eecd
Documento generado en 09/11/2020 03:54:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica